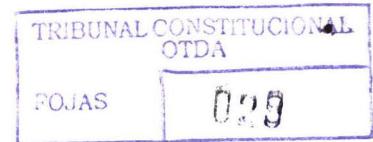




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02849-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

ALFREDO

RONALD

ESPINOZA

FONSECA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Marco Octavio Durand Roca y don Homero Rovinson Miraval Trinidad a favor de don Alfredo Ronald Espinoza Fonseca, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 222, su fecha 1 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de febrero de 2009 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus a favor de don Alfredo Ronald Espinoza Fonseca denunciando que el día 4 de febrero de 2009 fue intervenido por efectivos policiales de la Comisaría del distrito de Llata en la provincia de Huamalíes, quienes luego de trasladarlo a local de dicha delegación policial le informaron que su detención preventiva hasta por 24 horas había sido dispuesta por el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huánuco en la investigación que se le sigue por el delito de asesinato, consecuentemente le entregaron la correspondiente papeleta de detención que indicaba como hora y fecha de su ejecución las 8:30am del día 4 de febrero de 2009. En este sentido el plazo de su detención se venció a las 8:30 horas del día 5 de febrero de 2009, sin embargo al momento de interponer la presente demanda (9:17am del día 5 de febrero de 2009) no se ha dispuesto la correspondiente libertad del beneficiario. Afirma que en el periodo de tiempo indicado no ingresó ninguna denuncia fiscal contra el favorecido ante el Poder Judicial. Estando a lo expuesto el demandante solicita que en sede constitucional se disponga su inmediata libertad del favorecido.

De otro lado, se refiere que la demanda es dirigida contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal, señor Edison Salas Barrueta, toda vez éste ha violado los derechos a la libertad individual, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva del actor, esto es al haber dispuesto en forma arbitraria su detención sin que exista elementos de juicio. Se agrega que el beneficiario se encuentra injustamente detenido ya que es *inocente* de la supuesta autoría intelectual del delito de asesinato que se le atribuye.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02849-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

ALFREDO

RONALD

ESPINOZA

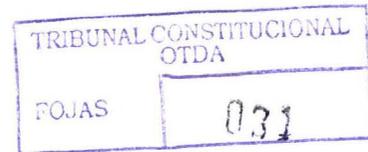
FONSECA

2. Que de lo expuesto en el escrito de recurso de agravio constitucional de fecha 8 de abril de 2009 (fojas 254) se tiene el alegato de que el beneficiario es un inocente que se encuentra injustamente detenido en el Establecimiento Penitenciario de "Potracancha" en mérito a la sola sindicación y sin que exista elemento que lo incrimine.
3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia que el Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, mediante Resolución de fecha 3 de febrero de 2009 dispuso la detención preventiva del beneficiario de conformidad al artículo 2º de la Ley N.º 27934, norma que regula la detención preventiva hasta por 24 horas (fojas 8). Asimismo, de fojas 350 de los autos consta la Resolución de fecha 5 de febrero de 2009 por la que la judicatura abrió instrucción con mandato de detención en su contra como presunto autor del delito de asesinato.
4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a aquella, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable por cuanto el alegado agravio a sus derechos de la libertad del favorecido, que se habría configurado con la cuestionada detención preliminar en sede policial, ha cesado con la emisión de la resolución judicial que dispuso su detención provisional, resultado que a la fecha la restricción a su derecho a la libertad personal dimana de éste último pronunciamiento judicial, contra el que queda expedito su derecho para hacerlo valer en le vía legal ordinaria.
5. Que no obstante el rechazo de la presente demanda cabe subrayar que este Tribunal viene señalando en su reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva, pues si bien su actividad (en el marco de la investigación preliminar así como la formalización de la denuncia o acusación) se encuentra vinculado al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, no obstante no tiene facultades para coartar la libertad individual (Cfr. STC 07961-2006-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras), contexto por el que el examen constitucional de las actuaciones del Ministerio Público resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de proceso constitucional de la libertad.

Asimismo, es pertinente señalar en cuanto a los alegatos de irresponsabilidad penal (la supuesta inocencia del actor) que aquel implica un juicio de reproche penal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02849-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

ALFREDO

RONALD

ESPINOZA

FONSECA

culpabilidad o inculpabilidad sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspecto propio de la jurisdicción penal y no de la justicia constitucional que examina casos de otra naturaleza, por lo que la demanda de reposición del derecho fundamental a la libertad personal sustentado en el mencionado fundamento fáctico no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de sus competencia. [Cfr. STC N.º 00702-2006-PHC/TC y STC 8109-2006-PHC/TC, entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR